Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5077/2023**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés** por **unanimidad** de votos de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5077/2023

Sujeto Obligado

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Fecha de Resolución **04/10/2023**

Palabras clave: Registros electrónicos, averiguaciones previas.

Solicitud

La *recurrente* requirió información relacionada con una averiguación previa iniciada por la entonces Procuraduría General de Justicia, asimismo solicitó las averiguaciones previas relacionadas y toma de declaraciones que se hayan realizado con relación al caso en cuestión, cualquier otra documental generado con relación al caso y copia de arvchivos fotográficos y videos relacionados.

Respuesta

El *sujeto obligado* señaló que tras una búsqueda exhaustiva y suficiente de la información requerida en los registros electrónicos con los que cuenta, no se localizó informaicón alguna coincidente con lo requerido.

Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de información requerida.

Estudio del caso

Esta ponencia advierte que no se motivó, fundó ni documentó adecuadamente la imposibilidad física para entregar la información requerida.

Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.

Efectos de la Resolución

El sujeto debe acreditar la realización de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en todas las áreas compentes. Y en caso de que se actualicen las imposibilidades físicas y tecnológicas para la localización y entrega de la información que argumentó en su respuesta primigenia, fundamente y motive adecuadamente dicha imposibilidad con la normatividad correspondiente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a donde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5077/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092453823002492**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 4
I. Solicitud. 4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. 7
CONSIDERANDOS 7
PRIMERO. Competencia..... 7
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento..... 8
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. 8
CUARTO. Estudio de fondo. 9
R E S U E L V E 14

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la CMDX
Particular o recurrente	Persona que interpuso la *solicitud*

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El siete de julio de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092453823002492**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

"A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicito la siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Copia de la Averiguación Previa iniciada por la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: 11a/1507/89-05, relacionada al caso mediaticamente llamado "Los Narcosatánicos".
- Asimismo, solicito una copia del resto de averiguaciones previas y toma de declaraciones que haya realizado la dependencia a los involucrados en el caso de mediaticamente los Narcosatánicos.
- También, pido copia de cualquier documento que se haya generado para la detención de los involucrados en el caso llamado mediaticamente como "Los Narcosatánicos".
- Además, copia de archivos fotográficos y de videos relacionados al mismo caso.
Agradezco su atención y quedo a sus órdenes..". (Sic)

Y refirió como datos complementarios para la localización de la información los siguientes:

"Para facilitar la búsqueda, adjunto una link de medios, donde habla y presenta algunas fotografías de los archivos que tiene esta distinguida dependencia:
https://www.milenio.com/policia/narcosatanicos-relatan-sacrificios-humanos-torturas-canibalismo". (Sic)

1.2 Respuesta. El tres de agosto, por medio de la *Plataforma* y a través del oficio 311/MH/1615/23-07 el *sujeto obligado* señaló lo siguiente:

"(…) Después de realizar una búsqueda exhaustiva y suficiente de la información solicitada dentro de los registros electrónicos con los que cuenta esta Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo. tal y como es planteada por el ciudadano, no se localizó dato alguno coincidente con lo requerido, ya que si bien es cierto la 11ª agencia se ubicaba en Miguel Hidalgo, también lo es que en el año 1989 no existia algún medio electrónico en donde se pudiese hoy en día consultar alguna Averiguación Previa.". (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El siete de agosto, se recibió en *plataforma,* el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

" Ciudad de México a 06/08/2023

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En relación folio de solicitud: 092453823002492

A través de la solicitud de transparencia ingresada, se solicitó a la FGJCDMX "Copia de la Averiguación Previa iniciada por la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: 11a/1507/89-05, relacionada al caso mediáticamente llamado "Los Narcosatánicos"."
La dependencia contestó que la "Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo tal y como es planteada por el ciudadano, no se localizó dato alguno coincidente con lo requerido".
Sin embargo, en este recurso adjunto fotografía de la averiguación previa iniciada solicitada por la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. (Fotografía 1 que viene dentro del documento "Recurso 1")

Junto con una publicación de medios de 1989 donde hacen referencia a esa misma Averiguación Previa (Fotografía 2 que viene dentro del documento "Recurso 1")

++

- Además, en la solicitud se pidió: "solicito una copia del resto de averiguaciones previas y toma de declaraciones que haya realizado la dependencia a los involucrados en el caso de mediaticamente los Narcosatánicos."

Para ello, hago referencia a la respuesta que dieron a otra solicitud de información ingresada por un servidor con el folio 092453823002449 en donde mencionan que los hechos "se relacionaron con la averiguación previa número 007/01771/1989-05" (adjunto fotografías [3, 4 y 5 que vienen dentro del documento "Recurso 1"] de la respuesta a la solicitud a la que hago referencia para justificar lo anterior), por lo que no dieron respuesta a lo solicitado aún y cuando la Fiscalía capitalina cuenta con los archivos que se han solicitado

++

Por otra parte, al solicitar: "También, pido copia de cualquier documento que se haya generado para la detención de los involucrados en el caso llamado mediaticamente como "Los Narcosatánicos"."

"- Además, copia de archivos fotográficos y de videos relacionados al mismo caso."

La dependencia no proporcionó ningún dato referente. Es por ello que proporciono una publicación del Periódico Excélsior del lunes 8 de mayo de 1989, donde se muestra a los funcionarios presentando la evidencia en una conferencia de prensa. (Fotografía 6 y 7 que vienen dentro del documento "Recurso 1")

Agradezco su atención y quedo pendiente ante cualquier respuesta a este recurso.". (Sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El siete de agosto, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5077/2023.

2.2 Acuerdo de admisión.[1] Mediante acuerdo de diez de agosto, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia.*

2.3 Cierre de instrucción. El dos de octubre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

[1] Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO[2] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de* Transparencia o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida.

[2] Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Pruebas aportadas por *el sujeto obligado*. El *sujeto obligado* remitió los oficios CGIT/CA/300/2509-2/2023-07 emitido por la Coordinación General de Investigación Territorial, 311/MH/1615/23-07 emitido por la Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo, FGJCDMX/DUT/110/7069/2023-08 emitido por la Dirección de la Unidad de Transparencia, así como el acuse de entrega de información por la *Plataforma*.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia,* toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Fiscalía General de Justicia de la CDMX se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

IV. Caso Concreto.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la *recurrente* requirió información relacionada con una averiguación previa iniciada por la entonces Procuraduría General de Justicia, asimismo solicitó las averiguaciones previas relacionadas y toma de declaraciones que se hayan realizado con relación al caso en cuestión, cualquier otra documental generado con relación al caso y copia de arvchivos fotográficos y videos relacionados.

En su respuesta, el *sujeto obligado* señaló que tras una búsqueda exhaustiva y sudiciente de la información requerida en los registros electrónicos con los que cuenta, no se localizó informaicón alguna coincidente con lo requerido, pues en el año mil novecientos ochenta y nueve, cuando acontecieron los hechos materia de la averiguación previa que es interés de la persona solicitante, no existían medios electrónicos en donde el día de hoy se pudiera consultar alguna averiguación previa.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, esta ponencia advierte diversas deficiencias en la respuesta del *sujeto obligado* para la satisfacción de la solicitud de información, principalmente relacionadas con la falta de fundamentación y motivación de la imposibilidad física para el almacenamiento y entrega de la información solicitada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, esta ponencia advierte diversas deficiencias en la respuesta del *sujeto obligado* para la satisfacción de la solicitud de información, principalmente relacionadas con la acreditación de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, así como con la falta de fundamentación y motivación de la imposibilidad física y tecnológica para el almacenamiento y entrega de la información solicitada.

Por otra parte, esta ponencia advierte la falta de acreditación de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, trayendo consigo un incumplimiento al artículo 211 de la Ley de Transparencia, en el que se señala que:

> *Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones,* ***con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***

Asimismo, esta ponencia advierte una falta de motivación fundamentación y motivación de la imposibilidad física y tecnológica de almacenamiento y entrega de la información al no concurrir en su respuesta ningún supuesto normativo o adminsitrativo que actualice dicha imposibilidad.

Y es que la validación de una respuesta manifestada en dichos términos derivaría en un incumplimiento de lo establecido en el artículo el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en el que se señala que para considerar que una respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual no ocurrió en el caso en concreto.

Por otra parte, esta ponencia advierte la falta de acreditación de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, trayendo consigo un incumplimiento al artículo 211 de la Ley de Transparencia, en el que se señala que:

> *Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones,* ***con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***

Razón por la cual se advierte que el sujeto obligado se encontraba en posibilidad de realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio de la información requerida y remitir toda aquella con la que contara, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados.

Por los motivos expuestos, esta ponencia estima que los agravios de la parte recurrente son **fundados**, ya que desde la respuesta primigenia el sujeto obligado no atendió adecuadamente los requerimientos planteados y tampoco acreditó la realización de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia,* resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada por la cual:

- Acredite la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en todas las áreas compentes.
- En caso de que se actualicen las imposibilidades físicas y tecnológicas para la localización y entrega de la información, fundamente y motive adecuadamente dicha imposibilidad con la normatividad correspondiente.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia.* De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20